



Gobierno
de Chile

Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Antofagasta
212EXP603

RESOLUCIÓN Nº: 2202415
FECHA: 25 de Abril de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N° 018 del 18 de Marzo de 2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 14/10/2021, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en GRECIA 840 , ANTOFAGASTA, cuyo responsable es ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por MARÍA CAROLINA BARAHONA MELO, RUN 15828608-4 domiciliado/a en AVENIDA GRECIA 840, ANTOFAGASTA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°11726 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

De acuerdo al Programa de Fiscalización en el ámbito de Residuos de esta autoridad sanitaria se realiza fiscalización a instalación de Asociación Chilena de Seguridad CCHS con motivo de verificar cumplimiento a normativa sanitaria vigente D.S. N° 6/2009 y en seguimiento a acta N° 1965 de fecha 31/05/2016, donde se constatan los siguientes hechos:

- 1.- Se constata instalación en funcionamiento al momento de la fiscalización.
- 2.- De la sala de Reas:
 - 2.1.- Se constatan 2 contenedores rojos y 3 contenedores amarillos de 110L.
 - 2.2.- Se constata 1 contenedor sin rotulación. Incumpliendo al Art. 12 DS N° 6/2009.
 - 2.3.- Se constata Sector de disposición de cortopunzantes.
 - 2.4.- Se constata que área de lavado cuenta con acceso a lavado y a insumos para realizar el lavado a contenedores.
 - 2.5.- Se constata que sala cuenta con lavamanos y jabón.
- 3.- De las áreas generadoras.
 - 3.1.- Se constatan que todos los contenedores de 26 L están funcionales.
 - 3.2.- Se constata que 9 contenedores de 26L no cuentan con rotulación. Incumplimiento al Art. 12 DS N° 6/2009.
- 4.- De la documentación solicitada el acompañante entrega:
 - 4.1.- Registro de vacunas contra hepatitis B de auxiliares y funcionarios que ingresan a Sala Reas.
 - 4.2. Procedimiento de manejo de Reas.
 - 4.3.- Registro de capacitaciones del personal.
 - 4.4.- Procedimiento de manejo de residuos contaminados con covid-19.
 - 4.5.- Disposición final de Residuos Reas.
 - 4.6.- Registro de ingreso y egreso de residuo a la sala de Reas.
 - 4.7.- Registro de lavado de sala de Reas actualizado.

4.8.- De los siguientes SIDREP se superaron las 48 horas en su proceso de cierre. Incumpliendo al DS N° 6/2009 y 148/2004:

N° 1206607: Abierto 13/08/21 y cerrado 06/09/21.

N° 1206155: Abierto 12/08/21 y cerrado 22/09/21.

N° 1206150: Abierto 12/08/21 y fue cerrado 22/09/21.

N° 1506 1177187: Abierto 15/06/21 y fue cerrado 30/06/21.

N° 1159511: Abierto 10/05/21 y fue cerrado 23/06/21.

N° 1159473: Abierto 10/05/21 y fue cerrado 13/05/21.

N° 1140341: Abierto 01/04/21 y fue cerrado 15/04/21.

N° 1140242: Abierto 01/04/21 y fue cerrado 07/05/21.

N° 1126221: Abierto 03/03/21 y fue cerrado 15/04/21.

N° 1123549: Abierto 23/02/21 y fue cerrado 03/03/21.

N° 1116906: Abierto 09/02/21 y fue cerrado 15/03/21.

N° 1101350: Abierto 06/01/21 y fue cerrado 11/01/21.

N° 1079586: Abierto 17/11/2020 y fue cerrado 23/11/2020.

N° 1079581: Abierto 17/11/2020 y fue cerrado 24/11/2020.

4.9.- Del registro de egreso de residuos en salas reas y de las guías de retiro, se constata que los residuos especiales superan las 72 horas de almacenamiento incumpliendo al Art. 23. DS N° 6/2009.

5.- Por los puntos 2.2, 3.2, 4.8 y 4.9 se da inicio a proceso sancionatorio de sumario sanitario.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 17/11/2021, expresando lo siguiente:

Que, por la sumariada, D. Patricio Castillo Barrios, Subgerente de Defensa Jurídica, debidamente acreditado, acompaña minuta de descargos y registros fotográficos, en formato digital, como medio de prueba, respecto de los hechos descritos en el acta de inspección N° 011726, de fecha 14 de octubre del 2021, que dieron inicio al presente sumario.

PRIMERO: Que, se hace presente que sus descargos se reproducen íntegramente en este acto, en virtud del principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la Ley N°19.880, por tanto, pasando a formar parte de él para todos los efectos legales y se tendrán presentes al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, en efecto, el Código Sanitario -ley aplicable para los procedimientos sumariales de índole sanitaria-, tiene naturaleza especial frente a la general contenida en la ley N° 19.880. De hecho, es el libro X el que regula los procedimientos y sanciones de esta clase de sumarios. El funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, reviste la calidad de ministro de fe y dentro de sus labores se encuentra la de describir los hechos que dan origen a un sumario sanitario, reservando la determinación de cuál es la normativa infringida con los hechos constatados por el funcionario a través del acta de inspección, al SEREMI de Salud al momento de resolver el proceso. Ello se infiere de la lectura conjunta de los artículos 156 y 155, ambos del Código Sanitario, ya de una interpretación armoniosa de ambos, se colige que para la debida aplicación de la normativa sanitaria, las actuaciones serán realizadas por funcionarios de esta autoridad y en caso de constatar infracción a las normas sanitarias, se levantará un acta "dejándose constancia de los hechos materia de la infracción", teniendo el funcionario la calidad de ministro de fe. Por lo tanto, lo que se constata en el acta de inspección son hechos constitutivos de infracciones sanitarias y no se formulan cargos ni se invocan normas jurídicas, como sí se requiere en los procesos disciplinarios -sumarios administrativos.

TERCERO: Que, debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo

CUARTO: Que, se hace presente que esta autoridad no se pronunciará respecto de los hechos descritos en el acta N° 1965 de fecha 31/05/2016, en virtud que dicha acta, no ha sido acompañada como antecedente de base o sustento que conforman el presente sumario sanitario.

QUINTO: Que, de lo constatado por la fiscalizadora y de la prueba obtenida durante la fiscalización, consistente en la revisión documental y registros fotográficos se verifica fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la existencia de tales infracciones, a partir de los hechos constatados por la fiscalizadora en su carácter de ministros de fe, los que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, pues no han sido controvertidos, cuestión que se colige en razón a los siguientes fundamentos y lo expresado por la sumariada en sus descargos:

Cargos:

Punto 2.2.- Se constata 1 contenedor sin rotulación.

Punto 3.2.- Se constata que 9 contenedores de 26L no cuentan con rotulación.

Punto 4.8.- De los siguientes SIDREP se superaron las 48 horas en su proceso de cierre.

N° 1206607: Abierto 13/08/21 y cerrado 06/09/21.

N° 1206155: Abierto 12/08/21 y cerrado 22/09/21.

N° 1206150: Abierto 12/08/21 y fue cerrado 22/09/21.

N° 1506 1177187: Abierto 15/06/21 y fue cerrado 30/06/21.

N° 1159511: Abierto 10/05/21 y fue cerrado 23/06/21.

N° 1159473: Abierto 10/05/21 y fue cerrado 13/05/21.

N° 1140341: Abierto 01/04/21 y fue cerrado 15/04/21.

N° 1140242: Abierto 01/04/21 y fue cerrado 07/05/21.

N° 1126221: Abierto 03/03/21 y fue cerrado 15/04/21.

N° 1123549: Abierto 23/02/21 y fue cerrado 03/03/21.

N° 1116906: Abierto 09/02/21 y fue cerrado 15/03/21.

N° 1101350: Abierto 06/01/21 y fue cerrado 11/01/21.

N° 1079586: Abierto 17/11/2020 y fue cerrado 23/11/2020.

N° 1079581: Abierto 17/11/2020 y fue cerrado 24/11/2020.

Punto 4.9.- Del registro de egreso de residuos en salas reas y de las guías de retiro, se constata que los residuos especiales superan las 72 horas de almacenamiento incumpliendo al Art. 23. DS N° 6/2009.

"Descargos: A continuación, se individualizarán uno por uno los reproches específicos que se contienen en el Acta de Fiscalización N° 11.726 de esa SEREMI, con la finalidad de ir esgrimiendo los pertinentes Descargos a su respecto o de adjuntar las evidencias requeridas por la funcionaria de ese Servicio al efecto, según corresponda del tenor de cada uno de los puntos levantados.

1) En la Sala REAS se constata un contenedor sin rotulación: Primeramente, es relevante hacer del conocimiento de esa SEREMI que, en relación a los contenedores que se utilicen para el almacenamiento o en cualquier etapa del manejo de residuos en los Establecimientos de Atención de Salud, el D.S. N° 6, en su artículo 12°, mandata lo siguiente:

Artículo 12.- Los contenedores que se utilicen para el almacenamiento o cualquier otra etapa de manejo de Residuos de Establecimientos de Salud deberán:

- Tener tapa de cierre ajustado.
- Tener bordes romos y superficies lisas.
- Tener asas que faciliten su manejo.
- Ser de material resistente a la manipulación y a los residuos contenidos y estancos.
- Tener capacidad no mayor de 110 lts., sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en el Título V del Libro II del Código del Trabajo "De la Protección de los Trabajadores de Carga y Descarga de Manipulación Manual".
- Cumplir con los estándares de color y rotulación que se indican en el presente Reglamento.

En cuanto a la situación de los contenedores ubicados en la Sala REAS de la Agencia Antofagasta de mi representada, actualmente éstos son cinco en total, dos de color amarillo y tres de color rojo, y cada uno de ellos tiene:

- Tapa de cierre ajustado.
- Bordes romos y superficies lisas.
- Asas que faciliten su manejo.
- Son de material resistente a la manipulación y a los residuos contenidos y estancos.
- No tienen una capacidad mayor a 110L (cuestión que consta expresamente en el Acta).
- Cumplen con los estándares de color y rotulación que se indican.

Respecto del último punto, que fue el objeto de discordancia entre su funcionaria fiscalizadora y el personal de mi representada, hecho que, justamente, llevó a su consideración como punto de presunta infracción, es indispensable para esta parte aclarar que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento REAS, los dos contenedores de color amarillo se utilizan para el almacenamiento de residuos especiales y los tres contenedores de color rojo se utilizan para el almacenamiento de residuos peligrosos.

• Al momento de la visita inspectiva de su funcionaria fiscalizadora, los cinco contenedores contaban con la debida rotulación, solo que, a criterio de su funcionaria, la rotulación de uno de ellos no estaba lo "suficientemente actualizada", por lo que, unilateralmente y sin escuchar los argumentos esgrimidos en esa oportunidad por el personal de esta Asociación, decidió levantar el presente cargo.

El cual, además, por una parte, es objeto de error, ya que, versa aseverando que "un contenedor no contaba con rotulación" cuando, en realidad, todos los contenedores sí contaban con rotulación, solo que, a criterio de su funcionaria, la rotulación de uno de ellos no estaba lo "suficientemente actualizada", y por la otra, es objeto de transgresión los Principios de Legalidad y de Fundamentación/Motivación que infunden al Derecho Administrativo, pues su funcionaria fiscalizadora, frente a la petición del personal que la atendió, no pudo señalar la norma en la que se sustentaba su criterio ni tampoco pudo justificar cuál era el argumento o criterio bajo el que se podría considerar que un rotulado no se está "lo suficientemente actualizado".

Por consiguiente, el presente cargo, no solo no es efectivo ni consecuente con la realidad, sino que también, carece de cualquier sustento jurídico-normativo y, en cuanto a su contenido, es objeto de error y de transgresión a Principios que son fundamentales y que rigen a todo el Derecho Administrativo. Por lo que, el mismo no debe ser desechado por esa SEREMI de Salud, toda vez que, ha sido desvirtuado mediante el presente escrito.

Igualmente, a fin de no tener futuros inconvenientes en relación a eventuales discordancias de criterios caprichosos y parciales, es que, mi representada modificó todos los rótulos de los contenedores ubicados en la Sala REAS de su Agencia Antofagasta, colocando los que, podríamos entender, serían vistos como los "más actualizados". Lo que se acredita mediante la evidencia fotográfica que a continuación se hace presente. (Se acompaña registro fotográfico.)

2) En áreas generadoras se constata que nueve contenedores de 26L no cuentan con rotulación:

Respecto de esta imputación, solicitamos a esa SEREMI de Salud a bien se tengan por reproducidos total e íntegramente los Descargos contenidos en el punto anterior, con la salvedad de que, para esta imputación, se entiendan referidos a los contenedores de 26L ubicados en las áreas generadoras de la Agencia Antofagasta de esta Asociación y no los instalados en la Sala REAS, toda vez que, tanto el motivo como las consideraciones necesarias para su pertinente desacreditación son idénticas a las esgrimidas en el punto precedente. Igualmente, a fin de no tener futuros inconvenientes en relación a eventuales discordancias de criterios caprichosos y parciales, es que, mi representada modificó todos los rótulos de los contenedores ubicados en las áreas generadoras de su Agencia Antofagasta, colocando los que, podríamos entender, serían vistos como los "más actualizados". Lo que se acredita mediante la evidencia fotográfica que a continuación se hace presente. (Se acompaña registro fotográfico).

3) Ciertos casos SIDREP superan las 48 horas en su proceso de cierre: En lo referente a esta imputación es menester para mi representada hacer presente a esa SEREMI de Salud que, la

gestión y responsabilidad del retiro de los SIDREP se encuentra tercerizada por parte de mi representada en una empresa que, justamente, tiene por giro y actividad económica principal el prestar ese servicio, la cual es, a saber, la empresa VEOLIA Chile S.A., que se dedica a la gestión de residuos en Establecimientos de Atención de Salud. Habiéndose explicado lo anterior, cumplimos con informar a esa Autoridad que, para los casos SIDREP individualizados en el Acta de Fiscalización, lamentablemente, por inconvenientes propios sufridos por la empresa contratada VEOLIA Chile S.A. y que fueron totalmente ajeno a esta Asociación, ésta no pudo diligenciar su retiro y cierre dentro de las 48 horas mandatadas. Hecho que, claramente no es imputable a mi representada, pues, escapa totalmente a su ámbito de responsabilidad y de control.

Sin perjuicio de lo anterior, al día de hoy, la situación particular que derivó en el excepcional retiro y cierre tardío de los casos SIDREP individualizados en el Acta de Fiscalización, según lo informado al efecto por parte de la empresa contratada VEOLIA Chile S.A., ya se encuentra totalmente superada. A continuación se demuestra la evidencia de la superación del inconveniente que provocó el comentado cierre tardío y las gestiones diligenciadas por mi representada a fin de asegurarse que una situación similar vuelva a ocurrir. (Se acompaña registro fotográfico).

4) Del registro de egreso se constata que los residuos especiales superan las 72 de almacenamiento: Respecto de esta imputación, solicitamos a esa SEREMI de Salud a bien se tengan por reproducidos total e íntegramente los Descargos contenidos en el punto anterior, con la salvedad de que, para esta imputación, se entiendan referidos al retiro de los residuos especiales regulado en el artículo 23° N° 8 del Reglamento REAS y no al retiro y cierre de los casos SIDREP, toda vez que, tanto el motivo como las consideraciones necesarias para su pertinente desacreditación son idénticas a las esgrimidas en el punto precedente. A continuación se demuestra la evidencia de la superación del inconveniente que provocó el comentado cierre tardío y las gestiones diligenciadas por mi representada a fin de asegurarse que una situación similar vuelva a ocurrir: (Se acompaña registro fotográfico)."

Que, en virtud de los descargos formulados por sumariada, respecto de los hechos descritos en la referida acta dio inicio al presente sumario sanitario, se colige lo siguiente:

* Que, en efecto, el Decreto N° 148 del 2003, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos: Dicha norma señala expresamente, que los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93, además de los requisitos que deben cumplir los contenedores de residuos peligrosos.

* Por su parte, el Decreto 6 del 2009, que Aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS), también es claro en su artículo 13, incisos segundo y tercero, al señalar que: "todo contenedor en uso deberá llevar una etiqueta perfectamente legible, visible y resistente al lavado que lo identifique con la dependencia que lo utiliza, agregando además, que: "Los contenedores destinados al almacenamiento de residuos peligrosos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el decreto supremo 148 de 2003, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, o el que lo reemplaza, y demás normativa sanitaria aplicable.

* Que, al constatarse por parte de la funcionaria en la visita inspección, la existencia de contenedores sin rotulación, se contraviene, por parte de la sumariada, lo dispuesto en el Decreto el Decreto N° 148 del 2003, en el artículo 8, que establece que los contenedores de residuos peligrosos deben cumplir con ciertos requisitos. En este caso en particular, específicamente la letra d), que se refiere a la rotulación. En este contexto, la norma es clara al señalar en los términos que deben ser rotulados los residuos peligrosos, indicando, que estos deben ser de una forma claramente visible, indicar las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento,

lo cual no permite “eventuales discordancias de criterios caprichosos y parciales”, como pretende hacer ver la sumariada. En virtud de lo argumentado precedentemente, se mantiene el cargo formulado en los Números 2.2. y 32, de la referida acta.

* Que, conforme los descargos formulados por la sumariada en el N° 4), de sus descargos, se tendrá por desvirtuado el cargo imputado en el N° 4.8, del acta N° 11.726, ya indicada.

* Que, por último, en cuanto a lo esgrimido por la sumariada que, en el registro de egreso se constata que los residuos especiales superan las 72 horas de almacenamiento, fue debido que la gestión y responsabilidad del retiro se encuentra tercerizada por parte de la sumariada en la empresa que, justamente, tiene por giro y actividad económica principal el prestar ese servicio, la cual es, a saber, la empresa VEOLIA Chile S.A., que se dedica a la gestión de residuos en Establecimientos de Atención de Salud y por inconvenientes propios sufridos por la empresa contratada VEOLIA Chile S.A. y que fueron totalmente ajeno a esa Asociación, y que ésta no pudo diligenciar su retiro que en esa situación particular, no la exime de responsabilidad, toda vez que el Artículo 23, Número 8 del referido Decreto 6, del 2009, ya citado, establece que los residuos especiales deberán mantenerse en bolsas cerradas y no podrán ser almacenados por períodos superiores a 72 horas, a menos que se almacenen refrigerados a temperaturas inferiores a 4°C, caso en el que se podrán mantener almacenados hasta por una semana. Conforme lo anterior, se mantiene el cargo formulado en el N° 4.9, del acta ya individualizada,

SEXTO: Que, así las cosas, tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8° del Código Civil, esta autoridad sanitaria estima que los hechos descritos en esta resolución constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, los cuales no han sido totalmente desvirtuado, cuestión que se colige en razón a los fundamentos y lo expresado por la sumariada, respecto de los cargos descritos en el acta de inspección que dio origen al presente sumario.

SEPTIMO: Que, Fluye de lo anterior, que la sumariada no adoptó todas las medidas necesarias y exigibles de forma conteste con el Decreto N°148/2003 del MINSAL, Reglamento Sanitario Para el Manejo de Residuos Peligrosos y el Decreto 6 del 2009, que Aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS), ambos del Ministerio de Salud, por cuanto, se ha acreditado con los hechos constatados por las fiscalizadora como ministro de fe, con causa de su inspección y por las medidas adoptadas por la sumariada, que efectivamente existían deficiencias en el cumplimiento de los estándares normativos señalados.

OCTAVO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

- a) Que no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N° 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República;
- b) Que ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la formulación de su defensa que obra en el expediente sumarial; y
- c) Que ha tomado las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias sanitarias que dieron origen a este sumario.

NOVENO: Que, debe hacerse hincapié que el respeto de la normativa sanitaria es un deber legal y que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria es una obligación de carácter legal que nadie debe ignorar, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria y por ello, frente a cualquiera nueva infracción a dichas normas o a lo impuesto por resolución, dará origen a nuevas infracciones, las que se

sancionarán al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, que habilita a esta autoridad a sancionar con multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, clausuras, paralización de obras, cancelación de autorizaciones sanitarias, entre otras.

DECIMO: Que, cabe señalar que la subsanación de las deficiencias constitutivas de infracciones sanitarias, constituye un deber legal formado por los imperativos contenidos en la normativa sanitaria, por consiguiente, el hecho de subsanar las deficiencias advertidas y configuradas como infracción constituyen una obligación para el administrado, más no una facultad por cuanto, debe restablecerse el imperio del derecho, sobre todo si consideramos que las disposiciones de este sector de referencia, están intrínsecamente vinculadas, con la vida, salud y seguridad de los trabajadores, al formar todas estas un baremo mínimo que tiene por finalidad tutelar efectivamente dichos bienes jurídicos, como configuradores del macro-bien jurídico salud pública.

DECIMO PRIMERO: Que, por consiguiente la entidad y el quantum de la sanción a aplicar, se estima proporcional para resguardar la finalidad de la sanción, ello atendido la pluralidad de infracciones configurada, la falta de diligencia que dio lugar a estas y el estándar de riesgo permitido quebrantado por ellas, en consecuencia, la multa a aplicar tendrá una entidad suficiente respecto de la cual sea posible predicar cierta congruencia con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracciones cometidas, según lo exige el artículo 174 del Código Sanitario como norma de cobertura. Luego, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la sanción, esta también tiene una finalidad preventiva, de manera tal que permita desincentivar que la infractora vuelva a incurrir en conductas ilícitas de esta naturaleza.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

- Artículos 8, letra d) del Decreto N°148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Para el Manejo de Residuos Peligrosos
- Artículo 13, inciso 2° y 3° y 23, Número 8, del Decreto Supremo N° 6, del 2009, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS).

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por MARÍA CAROLINA BARAHONA MELO, RUN 15828608-4 antes individualizado, una multa de 20 UTM. (VEINTE) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

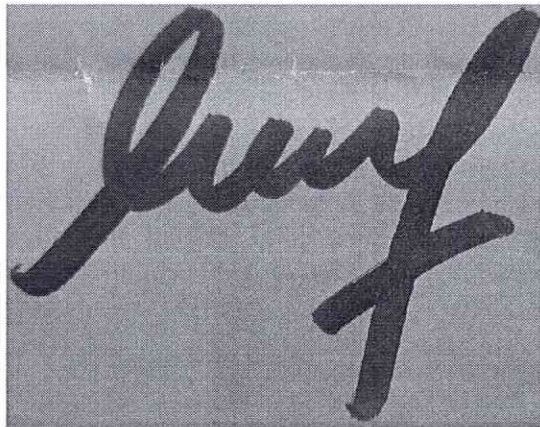
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio AVENIDA GRECIA Nº 840, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



JESSICA ANDREA BRAVO RODRÍGUEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Digitally signed by
JESSICA ANDREA
BRAVO
RODRIGUEZ
Date: 2022.04.25
07:54:10 CLT
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso

2202415 | ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD/70360100-6 | 25-04-2022 | Sumarios Sanitarios | Código Recaudación:
2202234712